



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 33363 DE 2001
(16 OCT. 2001)

"Por la cual se resuelve una solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de unos actos administrativos "

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante escritos radicados bajo los números 98033077-90000 y 98033077-110000 de 24 y 26 de septiembre de 2001, Álvaro Santos Cabral en su condición de representante legal de Karina Motor E.U. y Alfredo Gutiérrez Méndez, en su calidad de representante legal de Moto Mart S.A., respectivamente, se opusieron a la ejecución de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 15644 y 25985 de 2001 expedidas por esta Superintendencia, así:

- ALVARO SANTAS CABRAL, representante legal de Karina Motor E.U.

Hace referencia a los supuestos fácticos que originaron la investigación ordenada mediante resolución 2223 de 2000, consistentes en un acuerdo de precios celebrado entre Daewoo Motor Colombia S.A. y sus concesionarios, entre ellos Karina Motor E.U., en el cual establecen precios al público atendiendo los listados que para el efecto y en forma periódica les remite aquella compañía.

De igual manera, comenta que el día 21 de mayo de 1998 Daewoo Motor Colombia S.A. y los concesionarios de Bogotá, entre ellos Karina Motor E.U., suscribieron un documento para fijar los descuentos que serían transferidos al público, en algunas referencias de vehículos.

Señala que "... el supuesto fáctico antes señalado demarcó el derrotero y los parámetros de la investigación destacándose que, KARINA MOTOR E.U. se vió (sic) involucrada en la misma por el hecho de pertenecer a la red de concesionarios y depender de las determinaciones de DAEWOO MOTOR COLOMBIA S.A., pues de no haber hecho parte del grupo de concesionarios jamás habría podido ejecutar ninguna de las conductas antes descritas, pues su acontecer solo podría devenir en la medida en que nuestra compañía fuese un concesionario autorizado de DAEWOO MOTOR COLOMBIA S.A."

Frente a la solicitud de terminación de la investigación adelantada por esta Superintendencia, manifiesta que en su oportunidad Karina y otras empresas investigadas solicitaron la terminación de la investigación, reconociendo los supuestos de hecho que sirvieron de fundamento a la misma, y propusieron un esquema de seguimiento con el fin de que se verificara el desmonte de las conductas, ofreciendo una garantía para avalar el cumplimiento del esquema de seguimiento. Así mismo, señala que para resolver la petición esta Superintendencia expidió las resoluciones 15644 y

Por la cual se resuelve una solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de unos actos administrativos

25985 de 2001, por las cuales se impuso a Karina una serie de compromisos y obligaciones cuyo cumplimiento se garantizará con el otorgamiento de un pagaré con carta de instrucciones.

De otra parte, en lo referente a los hechos sobrevinientes, señala que el día 9 de agosto de 2001 Daewoo Motor comunicó a Karina, a través de su representante legal, que el contrato de concesión suscrito entre éstos habría terminado de manera unilateral, situación que fue aceptada por Karina mediante comunicación de 10 de agosto de 2001, por lo que Karina ya no es concesionario de Daewoo.

Ahora bien, en el escrito se refiere a la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones 15644 y 25985 de 2001, manifestando que, de conformidad con el número 2 del artículo 66 del decreto 01 de 1984, los actos administrativos perderán su fuerza ejecutoria cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

En este sentido, señala que dentro de la investigación se tiene claramente definido y establecido cuáles fueron los fundamentos de hecho que dieron pie a la intervención de la Superintendencia, conductas que solo pudieron acontecer en la medida en que Karina hizo parte de la red de concesionarios de Daewoo, pues solo en virtud de una relación contractual con esta compañía, podría Karina recibir listas de precios y participar en reuniones.

En este sentido, agrega que, al haberse extinguido la relación contractual entre Karina y Daewoo, aquella dejó de ser " *...un actor cuya actividad comercial implique la capacidad de acometer nuevamente las mismas conductas por las que fue investigada en el transcurso de este trámite administrativo y por ende no se erige con la potencialidad de infringir ninguno (sic) de las obligaciones o compromisos establecidos en la resolución No. 15644 de Mayo 21 de 2001. Por las mismas razones consideramos que no estamos en la obligación de constituir el pagaré como garantía de tales obligaciones ya que ante la nueva circunstancia sobreviniente KARINA MOTOR E.U., no puede ser sujeto de las obligaciones previstas en la citada resolución 15644 de mayo 21 de 2001.*

"De esta manera creemos que frente a nuestra compañía los actos administrativos proferidos por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, han perdido su fuerza ejecutoria y la ejecutividad intrínseca de los mismos no puede aplicarse a KARINA MOTOR por haber desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la expedición de las resoluciones 15644 de mayo 21 de 2001 y 25985 de Agosto 1o de 2001. De otra parte, el artículo 67 del decreto 01 de 1984, nos faculta expresamente para solicitar ante el señor Superintendente, la suspensión de la ejecutoria de dichos actos administrativos.(...)"

En cuanto a las peticiones, el representante legal de Karina, solicita que:

- ✓ Se suspenda con respecto de KARINA MOTOR E.U. la ejecución de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 15644 y 25985 de 2001, por la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos en virtud de la desaparición de los fundamentos de hecho que motivaron la expedición de los mismos.
- ✓ De acceder a la petición se solicita que en el mismo acto administrativo se ordene la terminación definitiva de esta investigación en contra de Karina.
- ✓ En caso de prosperar la solicitud, les sea devuelto el pagaré en blanco con carta de instrucciones.

Por la cual se resuelve una solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de unos actos administrativos

- ALFREDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ, representante legal de Moto Mart S.A.

Hace referencia a los supuestos fácticos que originaron la investigación ordenada mediante resolución 2223 de 2000, consistentes en un acuerdo de precios celebrado entre Daewoo Motor Colombia S.A. y sus concesionarios, entre ellos Moto Mart S.A., en el cual establecieron precios al público atendiendo los listados que para el efecto y en forma periódica les remite aquella compañía.

De igual manera, comenta que el día 21 de mayo de 1998 Daewoo Motor Colombia S.A. y los concesionarios de Bogotá, entre ellos Moto Mart S.A., suscribieron un documento para fijar los descuentos que serían transferidos al público, en algunas referencias de vehículos.

Al respecto, manifiesta que, " ... el supuesto fáctico antes señalado demarcó el derrotero y los parámetros de la investigación destacándose que, MOTO MART S.A., se vio involucrado en la misma por el hecho de pertenecer a la red de concesionarios y dependen de las determinaciones de DAEWOO MOTOR COLOMBIA S.A., pues de no haber hecho parte del grupo de concesionarios jamás habría podido ejecutar ninguna de las conductas antes descritas, pues su acontecer solo podría devenir en la medida en que nuestra compañía fuese un concesionario autorizado de DAEWOO MOTOR COLOMBIA S.A."

Frente a la solicitud de terminación de la investigación adelantada por esta Superintendencia, manifiesta que en su oportunidad Moto Mart S.A. y otras empresas investigadas solicitaron la terminación de la investigación, reconociendo los supuestos de hecho que sirvieron de fundamento a la misma, y propusieron un esquema de seguimiento con el fin de que se verificara el desmonte de las conductas, ofreciendo una garantía para avalar el cumplimiento del esquema de seguimiento. Igualmente afirma que, para resolver la petición esta Superintendencia expidió las resoluciones 15644 y 25985 de 2001, por las cuales impuso a Moto Mart S.A. una serie de compromisos y obligaciones, cuyo cumplimiento se garantizará con el otorgamiento de un pagaré con carta de instrucciones.

De otra parte, en lo referente a los hechos sobrevinientes, señala que el día 9 de agosto de 2001 Daewoo Motor comunicó a Moto Mart, a través de su representante legal, que el contrato de concesión suscrito entre éstos terminó de manera unilateral, situación que fue aceptada por Moto Mart mediante comunicación de 21 de agosto de 2001, por lo que Moto Mart ya no es concesionario de Daewoo.

Ahora bien, en el escrito se refiere a la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones 15644 y 25985 de 2001, señalando que de conformidad con el número 2 del artículo 66 del decreto 01 de 1984, los actos administrativos perderán su fuerza ejecutoria cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

En este sentido, señala que dentro de la investigación se tiene claramente definido y establecido cuáles fueron los fundamentos de hecho que dieron pie a la intervención de la Superintendencia, conductas que solo pudieron acontecer en la medida en que Moto Mart hizo parte de la red de concesionarios de Daewoo, pues solo en virtud de una relación contractual con esta compañía, podría Moto Mart recibir listas de precios y participar en reuniones.

Aduce que, al haberse extinguido la relación contractual entre Moto Mart y Daewoo, aquella dejó de ser " ... un actor cuya actividad comercial implique la capacidad de acometer nuevamente las mismas conductas por las que fue investigada en el transcurso de este trámite administrativo y por ende no se erige con la potencialidad de infringir ninguno (sic) de las obligaciones o compromisos establecidos en la resolución No. 15644 de Mayo 21 de 2001. Por las mismas razones consideramos que no estamos en la obligación de constituir el pagaré como garantía de tales

Por la cual se resuelve una solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de unos actos administrativos

obligaciones ya que ante la nueva circunstancia sobreviniente MOTO MART no puede ser sujeto de las obligaciones previstas en la citada resolución 15644 de mayo 21 de 2001.

"De esta manera creemos que frente a nuestra compañía los actos administrativos proferidos por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, han perdido su fuerza ejecutoria y la ejecutividad intrínseca de los mismos no puede aplicarse a MOTO MART por haber desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la expedición de las resoluciones 15644 de mayo 21 de 2001 y 25985 de Agosto 1o de 2001. De otra parte, el artículo 67 del decreto 01 de 1984, nos faculta expresamente para solicitar ante el señor Superintendente, la suspensión de la ejecutoria de dichos actos administrativos...."

En cuanto a las peticiones, el representante legal de Moto Mart, solicita que:

- ✓ Se suspenda con respecto de MOTO MART la ejecución de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 15644 y 25985 de 2001, por la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos en virtud de la desaparición de los fundamentos de hecho que motivaron la expedición de los mismos.
- ✓ De acceder a la petición se solicita que en el mismo acto administrativo se ordene la terminación definitiva de esta investigación en contra de MOTO MART.
- ✓ En caso de prosperar la solicitud, les sea devuelto el pagaré en blanco con carta de instrucciones.

SEGUNDO. En lo referente a la oposición a la ejecución de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 15644 y 25985 de 2001, este Despacho precisa hacer las siguientes consideraciones.

2.1 Decaimiento del acto administrativo

De acuerdo con pronunciamientos de la Corte Constitucional: *"la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados."*¹

Al respecto, previene el artículo 64 del código contencioso administrativo que, *"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados"*

En efecto, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio y en consecuencia, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración para cumplirlo o hacerlo cumplir.

De esta forma tenemos que, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo la ley establece excepciones que dan lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria. Es así como, bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el código contencioso administrativo recoge lo que la doctrina administrativista denomina, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia de febrero 23 de 1995. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

Por la cual se resuelve una solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de unos actos administrativos

administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del acto administrativo.²

En este punto, el artículo 66 del código contencioso administrativo señala que *"salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

"1. Por suspensión provisional.

"2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

"3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

"4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el actos.

"5. Cuando pierdan su vigencia." (resaltado fuera de texto)

De esta manera, el citado precepto consagra la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general *"salvo norma expresa en contrario"*, y como excepciones las allí contenidas.

En cuanto hace al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo *"cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho"*, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, es claro que la Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos fácticos en que se erigió el correspondiente acto.

En este punto tenemos que, el decaimiento o muerte del acto administrativo se da por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a circunstancias posteriores, más no directamente relacionadas con la validez inicial del acto.³

2.2 Fundamentos fácticos de las resoluciones 15644 y 25985 de 2001

Conviene recordar que a través de la resolución No. 2223 de 2000, se decidió abrir investigación por considerar que entre Daewoo Motor Colombia y varios de sus concesionarios, probablemente se habría realizado un acuerdo tendiente a establecer los precios de los vehículos, así como los porcentajes de descuentos que debían conceder al público en general.

En tal suerte se tiene que, el hecho que dio origen a la presente actuación fue el posible acuerdo de precios que habría tenido lugar, entre Daewoo Motor Colombia y varios de sus concesionarios,

² SANTOFIMIO, José Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia.

³ Al respecto, ha dicho la doctrina que *"...el decaimiento del acto en el derecho colombiano, está en íntima relación con la motivación del acto. Es decir, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto del acto. Recordemos cómo, al estudiar los elementos externos del acto administrativo, identificábamos como uno de los principales, el denominado de los motivos o razones del acto administrativo, elemento que involucra una relación lógica entre los argumentos fácticos y las razones de orden jurídico que le sirven a la administración para determinar su competencia e igualmente para resolver el conflicto planteado. Desapareciendo uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento"*. SANTOFIMIO, José Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia.

Por la cual se resuelve una solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de unos actos administrativos

bajo las condiciones indicadas en el párrafo anterior, de lo cual se desprende que no fue la condición de concesionario o distribuidor el hecho que motivo la actuación que ahora nos ocupa.

En este orden, debemos señalar que mediante la resolución 15644 de 2001, este Despacho decidió aceptar el ofrecimiento de garantías que, entre otros, formularan Karina Motor E.U. y Moto Mart S.A., y en consecuencia, dispuso la clausura de la respectiva investigación, al considerar que los investigados *"...ofrecen la suspensión de las conductas y el compromiso de no volver a repetirlas en los términos referidos en el considerando segundo de la presente resolución, no darán ninguna validez ni aplicabilidad al convenio suscrito el 26 de mayo de 1998, además señalan parámetros sustanciales y procedimentales independientes que aseguran que la comercialización de sus productos será una actividad comercial que se acoja a las normas de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.*

"Frente a la propuesta, la Superintendencia al realizar un análisis de correspondencia entre el número 1 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992 y lo que los investigados proponen, encuentra que ...Moto Mart Ltda. y Karina Motor E.U. dejarán de estar en el supuesto de hecho de la disposición que sirvió de sustento para la apertura de investigación... "

Posteriormente y a través de la resolución 25985 de 2001, se resolvió el recurso de reposición que interpusieran Daewoo Motor Colombia S.A., Lyra Motor Ltda., Automotores la Autopista S.A., Moto Mart Ltda. y Karina Motor E.U., contra la citada resolución 15644, decidiendo modificar la naturaleza del colateral de la garantía, el cual consistiría en pagarés en blanco con carta de instrucciones, en reemplazo de las pólizas de seguros que inicialmente se habían establecido.

Así las cosas, para este Despacho resulta claro que ni la resolución 15644, ni la 25985, tuvieron como sustento fáctico la condición de concesionarios o distribuidores que pudieran tener algunos de los investigados, ya que la primera se erigió justamente en el ofrecimiento de garantías que los mismos presentaron, al paso que la segunda, surgió con ocasión del recurso que varios de ellos interpusieran.

En tal virtud, el ofrecimiento de garantías aceptado y la posterior decisión de cambiar el colateral que garantizaba el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, guardan relación directa con el acuerdo anticompetitivo de precios que se investigó y no con las condiciones o calidades de los entes económicos que lo suscribieron.

En consecuencia, mientras las empresas a quienes les fueron aceptadas las correspondientes garantías mantengan su existencia jurídica, se encontraran sujetas a las prescripciones contenidas en la resolución 15644 de 2001, modificada por la resolución 25985 del mismo año, por tanto deberán abstenerse de realizar cualquier clase de acuerdo anticompetitivo en la forma en que se comprometieron, independientemente del objeto o actividad que desarrollen.

No obstante, aquellas obligaciones dispuestas en el esquema de seguimiento de la resolución 15644 de 2001, que se encuentren en imposibilidad de cumplir, en el entendido que no estén desarrollando actividades de distribución o venta de vehículos, serán las únicas obligaciones que quedarán suspendidas hasta tanto las correspondientes empresas decidan la actividad u objeto que van a desarrollar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Por la cual se resuelve una solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de unos actos administrativos

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No acceder a la solicitud de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones 15644 y 25985 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente a Alvaro Santos Cabral, en su calidad de representante legal de Karina Motor E.U. y a Alfredo Gutiérrez Méndez, en su calidad de representante legal de Moto Mart Ltda, del contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma e informándole que contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **16 OCT. 2001**

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

Mónica Murcia Páez
MÓNICA MURCIA PÁEZ

Notificación:

Doctor
ALVARO SANTOS CABRAL
Representante Legal
KARINA MOTOR E.U.
Calle 63 No 30 - 42
C.C. 17.175.481 de Bogotá
Ciudad

Doctor
ALFREDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ
Representante Legal
MOTO MART LTDA
NIT: 860.075.684-1
Autopista Norte Km. 17
Ciudad

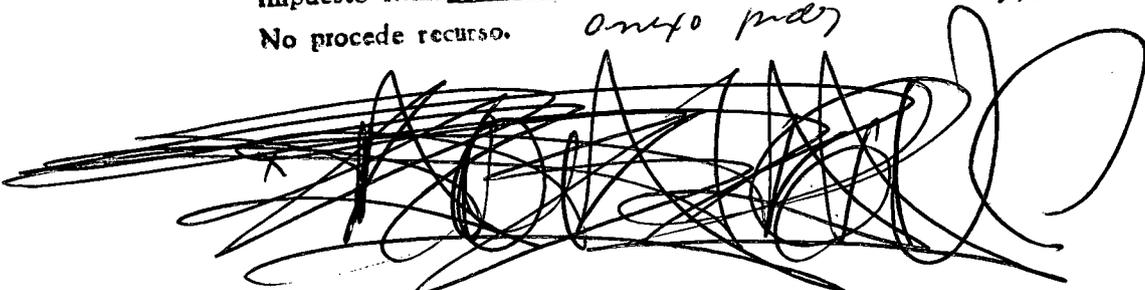
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 06 NOV. 2001

Notifiqué personalmente al Dr. José E. Buzón

El contenido de la anterior providencia quien 11 348 611
impuesto firma _____ *mito mont*

No procede recurso. *mito mont*



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 07 NOV. 2001

Notifiqué personalmente al Dr. Alvaro Santos Cabral

El contenido de la anterior providencia quien cc. 14057883 BL
impuesto firma *Alvaro Santos*